



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038201500463-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Jorge Luis Bonilla Gómez**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare responsable al señor JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida el 5 de octubre de 2011 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso de reparación directa No. 11001333103720100003801, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección A, con fallo de 24 de mayo de 2012, con las cuales se declaró a la entidad demandante administrativamente responsable por la muerte del civil Jhon Jarrizon Guzmán Castro.

2.2.- Que se condene al señor JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ, a cancelar en favor de la entidad demandante la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$172.511.932) M/Cte., cantidad que pagó por concepto de capital sin intereses al grupo familiar demandante, con ocasión a las providencias relacionadas anteriormente.

2.3.- Que se condene al señor JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ al pago de los intereses comerciales a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

2.4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 29 de enero de 2008, se instaló una base por parte del primer pelotón de la Compañía Córdoba en desarrollo de la Misión Táctica Fragmentaria No. 0064 en la ciudad de Bogotá, en la que en una solicitud de documentos al

ciudadano Jhon Jarrizon Guzmán Castro, resultó golpeado por varios militares y finalmente muerto por un disparo del arma de dotación oficial accionada por el Soldado Regular JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ.

2.2.- Contra el Soldado Regular JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ, se inició proceso penal No. 906 por el punible de homicidio simple, que fue conocido inicialmente por el Juzgado 76 de Instrucción Penal Militar, quien con auto del 4 de febrero de 2008, impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

2.3.- El 18 de julio de 2008, el Juzgado Quinto de Brigada profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se condenó al SRL JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ a la pena de 13 años de prisión.

2.4.- Por lo anterior, los familiares del occiso presentaron demanda de reparación directa que fue tramitada en primera instancia por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, bajo radicación No. 110013331037-2010-00038-00, quien por sentencia del 5 de octubre de 2011, declaró la responsabilidad extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, providencia que fue oportunamente apelada.

2.5.- El 24 de mayo de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual modificó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, y la confirmó en todo lo demás.

2.6.- Mediante la Resolución No. 4265 de fecha 14 de Junio de 2013, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ordenó el pago de la condena impuesta a favor de los demandantes por valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$221,665,245.96) M/Cte.

2.7.- De acuerdo a la certificación de fecha 2 de Junio de 2015, la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa certificó que fue cancelada la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$221,665,245.96) M/Cte., a través del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Dr. Harry Alexander Robles De la Cruz, persona autorizada por los demandantes para recibir el pago de la condena.

2.8.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2014, autorizó repetir contra el señor JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ, por considerar que la conducta desplegada por el agente del Estado fue dolosa.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 90 de la Constitución política y los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición".

II.- CONTESTACIÓN

Mediante memorial radicado el 9 de octubre de 2018¹, el Curador *ad-litem* del demandado dio contestación a la demanda, con el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues a su juicio la entidad demandante no logró demostrar la culpa grave o el dolo de su representado.

Por ello, como medió exceptivo aseguró que en el presente asunto existe una “*Indebida formulación de los cargos de responsabilidad por ausencia de dolo y/o culpa grave*”, aduciendo que para que prosperen las pretensiones de la demanda debe demostrarse el dolo o la culpa grave de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales y los presupuestos contemplados en la Ley 678 de 2001, situación que no se avizora en este asunto.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 26 de junio de 2015 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor Jorge Luis Bonilla Gómez, la cual fue admitida con auto del 27 de octubre de 2015² y se ordenó su notificación.

Con auto del 25 de junio de 2019, se designó como curador *ad-litem* del demandado al Dr. Jorge Alberto Muñoz Alfonso, quien tomó posesión del cargo el 18 de julio de 2019³ y contestó la demanda oportunamente con escrito radicado el 9 de octubre de ese año⁴. El Ministerio Público fue notificado de la admisión de la demanda mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2016⁵.

El 14 de julio de 2020⁶, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se evacuaron las fases de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, y se decretó la prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

La audiencia de pruebas tuvo lugar el 3 de noviembre de 2020⁷, en la que se tuvo por desistida la prueba documental decretada por solicitud del apoderado de la parte actora, pues no se acreditó su tramitación, no se aportó al expediente y el apoderado solicitante no se presentó a la diligencia. Por tanto, se declaró finalizada la etapa probatoria en este asunto y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Curadora Ad-litem del demandado

Con memorial del 18 de noviembre de 2020, el Curador Ad-Litem del demandado presentó sus alegaciones finales, con las cuales reafirmó lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitó que se negaran las pretensiones y enfatizó en que la entidad demandante no logró probar el dolo o la culpa grave con la que actuó su prohijado y si por esto se originó una indemnización que esté llamada a ser reintegrada, pues no se aportó alguna prueba documental, testimonial o pericial que así lo demostrara, por el contrario, afirmó que en el expediente quedó en evidencia el poco interés de la actora en probar sus imputaciones y el cumplimiento de los requisitos para que sus pretensiones prosperen.

¹ Folio 95 del Cp.

² Folio 73 del Cp.

³ Folio 94 del Cp.

⁴ Folio 75 del Cp.

⁵ Folio 80 del Cp.

⁶ Folio 102 del Cp.

⁷ Folios 105 y 106 Cp.

Acción de Repetición
Radicación: 110013336038201500463-00
Actor: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandados: Jorge Luis Bonilla Gómez
Fallo de Primera Instancia

2.- parte demandante

En correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora alegó de conclusión y solicitó se acogieran las pretensiones de la demanda, ya que a su juicio se reúnen los requisitos consagrados en la Ley 678 de 2001 para efectuar este tipo de declaraciones, toda vez que el demandado, como agente del Estado, en el momento de la ocurrencia de los hechos, desplegó una conducta que se puede considerar gravemente culposa dado que infringió directamente normas de orden constitucional y legal. Agregó que faltó al deber objetivo de cuidado pues aunque actuó consciente, omitió ser prudente al momento de maniobrar el arma de fuego de dotación oficial y por tal conducta la entidad demandante tuvo que pagar y reparar patrimonialmente su actuar indebido.

Adujo que, conforme a la condena proferida por el Juzgado Quinto de Brigada de fecha 18 de julio de 2008, que le impuso al demandado una pena de 13 años de prisión por el punible de homicidio simple, bajo la teoría del dolo eventual, se encuentra probado a todas luces que actuó con culpa grave, pues en aquel proceso quedó comprobado que él conocía la situación concreta, el riesgo de manipular el arma de fuego dada en dotación, y que actuó de forma desinteresada al no tomar en serio lo que aconteció, vulnerando finalmente las normas establecidas en el decálogo de seguridad para el manejo de armas de fuego, causando así la muerte de un civil.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La procuradora Judicial 80 Administrativa de Bogotá D.C., no profirió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*.

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena patrimonial, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

3.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición y asunto de fondo

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la condena en contra del Estado.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

3.1.- La existencia de una condena judicial que impuso una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa.

En el plenario se encuentra incorporada copia auténtica de la sentencia de primer grado proferida el 5 de octubre de 2011 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, dentro de la acción de Reparación Directa No. 2010-00038-00, interpuesta por María Gloria Castro Romero y Otros, mediante la cual se declaró la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor Jhon Jarrizon Guzmán en hechos ocurridos el día 29 de enero de 2008⁸.

Así mismo, obra copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante la cual modificó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en cuanto al *quantum* reconocido por perjuicio material en la modalidad de daño emergente, y confirmó en todo lo demás la providencia apelada⁹.

De lo anterior se tiene que existe una condena judicial que impuso una obligación a la entidad demandante dentro de un proceso de reparación directa, razón por la que se entiende cumplido este requisito.

⁸ Folio 16 a 36 del Cp.

⁹ Folio 38 a 52 del Cp.

3.2.- El pago de la indemnización

En el proceso se encuentra incorporada la Resolución No. 4265 de 14 de junio de 2013 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de **MARÍA GLORIA CASTRO ROMERO Y OTROS**”¹⁰, suscrita por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en la que en su parte considerativa se puede evidenciar que la misma está motivada en las sentencias de primer y segundo grado proferidas en la reparación directa No. 2010-00038-00. Por ello, en la parte resolutive se reconoció y ordenó el pago de la suma de \$221.665.245,96 M/Cte., a favor de los demandantes y a través de su apoderado.

Así mismo, dispuso que la Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, pague la suma liquidada, previos los descuentos de Ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias, mediante consignación a favor del doctor Harry Alexander Robles De la Cruz, en la cuenta de ahorros No. 074068446 del Banco BBVA S.A.

A su vez, se encuentra certificación del 2 de junio de 2015¹¹, suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en la que hace saber que la Resolución No. 4265 de 2013, fue pagada al doctor Harry Alexander Robles De la Cruz, apoderado de los demandantes, con los comprobantes de egreso Nos. 1500005786 y 1500005787 de 28 de junio de 2013, a través de la Dirección del Tesoro Nacional Mediante transferencia electrónica.

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye que el pago de la condena impuesta a la entidad ahora demandante se efectuó el día 28 de junio de 2013, razón por la cual se tiene por cumplido este requisito.

3.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición

Teniendo en cuenta que la condena que se pretende repetir quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2012¹², y que la entidad demandante la canceló el 28 de junio de 2013, esto es dentro de los 18 meses con los que contó para hacerlo de acuerdo a lo contemplado en los artículos 176 y 177 del CCA, según lo ordenado en la sentencia, el terminó de caducidad del medio de control de repetición inició un días después de que se efectuó el pago total de la condena.

Así las cosas, la entidad demandante contó hasta el 30 de junio de 2015 (día hábil siguiente) para interponer la demanda de repetición, y como quiera que lo hizo el día 25 de ese mes y año, se concluye que fue dentro del término legal.

3.4.- La calidad de servidor o ex servidor público del demandado

Para acreditar la calidad de ex servidor del señor Jorge Luis Bonilla Gómez, la entidad demandante aportó Constancia del 29 de enero de 2015, suscrita por el Oficial de Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con la que hace saber que el demandado perteneció a esa Institución en calidad de soldado regular entre el 15 de agosto de 2006 y el 2 de diciembre de 2007, y en calidad de soldado policía militar del 13 de febrero de 2007 al 29 de enero de 2008, con retiro mediante OAP-EJC No. 1175 del 21 de abril de 2008 con novedad fiscal el 29 de enero del mismo año, por habersele impuesto medida de aseguramiento, y por un tiempo de servicio prestado a las Fuerzas Militares de 1 año, 5 meses y 14 días¹³.

¹⁰ Folio 55 a 57 del Cp.

¹¹ Folio 58 del Cp.

¹² Conforme a la constancia secretarial visible a folio 54 del Cp.

¹³ Folio 63 del Cp.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que el señor Jorge Luis Bonilla Gómez, para la fecha de los hechos materia de la presente acción, se desempeñaba como soldado de policía militar a órdenes del Ejército Nacional.

3.5.- De la conducta del demandado

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de la entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

De igual manera, se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional¹⁴, la cual indicó que para determinar la existencia de la culpa grave o el dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en la Ley, sino que debe tener en cuenta la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe.

Es claro entonces, que resulta trascendental el papel que juega la conducta asumida por los agentes estatales, pues se ha de determinar una conducta que configure una responsabilidad de carácter subjetivo, por lo que no se podría afirmar que cualquier equivocación, error o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico debe ser constitutiva de responsabilidad.

Ahora, el Juzgado encuentra que dentro del material probatorio acopiado en el plenario sobresale el siguiente:

.- Sentencia de primera instancia de 5 de octubre de 2011, mediante la cual el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, declaró la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor Jhon Jarrizon Guzmán Castro en hechos ocurridos el día 29 de enero de 2008.

En su parte considerativa, se destacó que las pruebas obrantes en el expediente permitían concluir que efectivamente el señor Jhon Jarrizon Guzmán Castro murió a causa de un disparo de arma de dotación oficial, fusil Galil, que le propinó el soldado regular Jorge Luis Bonilla Gómez en los hechos ocurridos el 29 de enero de 2008, y aunque los hechos no resultaron ser muy claros, lo cierto es que no se pudo establecer que el disparo se haya consumado en legítima defensa.

De las pruebas se concluyó en la sentencia que el día de los hechos, siendo las 10:30 p.m., el señor Jhon Jarrizon Guzmán Castro fue interceptado por un grupo de soldados para una requisa, entre ellos el demandado, quien les

¹⁴ Sentencia C –100, Corte Constitucional el 31 de enero de 2001 y Sentencia C – 430, Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

manifestó que no portaba documentos pero que los tenía en la casa que se encontraba muy cerca, por lo que deciden acompañarlo allí. Al llegar, salieron los habitantes del inmueble manifestando que eran familiares pero que el señor Guzmán no vivía allí, por lo que solicitaron que se lo llevaran en razón a que era drogadicto, les robaba habitualmente y que él vivía en la calle.

Cuando lograron sacarlo del inmueble de los familiares, procedieron a llevárselo y en el camino el señor Guzmán intentó huir, ante lo cual el soldado Moreno Molina emprendió la persecución, y estando en forcejeo para evitar la huida, el demandado realizó un disparo de su fusil de dotación que finalmente le causó la muerte al civil.

En palabras del señor Jorge Luis Bonilla Gómez, según su versión rendida en la diligencia de indagatoria rendida el 30 de enero de 2008, los hechos ocurrieron así:

“(…) el sondado CHÁVEZ RINCÓN empezó con la requisita, le dijo que entrelazara las manos, **lo estaba requisando cuando le encontró bazuco en el bolsillo**, entonces le preguntó que qué hacía con toda esa vaina, tenía bazuco, en ese momento el muchacho ese se dio vuelta y empezó a forcejear con el soldado CHÁVEZ RINCÓN, al yo ver eso entonces me acerqué y le dije que dejara de joder (sic) fue cuando el muchacho se mandó la mano izquierda a la espalda, como a sacar algo de la espalda, fue cuando el soldado CHÁVEZ RINCÓN aprovechó y lo empujó con el pie y el muchacho cayó hacia los lados del río, a unos ocho metros y en ese momento yo cargué el fusil y le disparé (…) **PREGUNTADO:** Sirvase decirnos en concreto **por qué motivo usted disparó contra un individuo que requisaban y que resultó muerto. CONTESTÓ: por estar forcejeando con el soldado CHÁVEZ RINCÓN porque en el momento en que el soldado lo empujó yo me asuste fue porque no le vi el fusil al soldado CHÁVEZ yo pensé fue que se lo había llevado él y una persona de esas con un fusil pues que va a hacer?** (…)”¹⁵

Sin embargo, conforme a lo dicho en la auto del 4 de febrero de 2008, con el que el Juzgado 76 de Instrucción Penal Militar le impuso al aquí demandado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, se narra que de acuerdo a los testimonios recibidos en indagatoria, las circunstancias concomitantes al disparo relatan que si bien es cierto que el retenido, para ese momento sin identificar, intentó huir de los soldados, se dijo que “(…) *el soldado MORENO MOLINA quien le metió una patada al muchacho y al mismo tiempo éste se tiró a mandarse al caño, él se enganchó ahí entre el pasto abajo en el caño cerca al agua, como escondiéndose de la tropa, momento en el cual bajó el soldado MORENO AGUILERA quien dijo: “yo voy y lo traigo” el soldado GUTIÉRREZ SANTAMARÍA le dijo que esperara y lo acompañaba, iban los soldados bajando el “pastal”, el barranco ya llegando al caño, cuando el soldado BONILLA les dijo “cuidado MORENO”, lo voltearon a mirar hacia arriba donde estaba ubicado y ahí fue que BONILLA disparó un tiro (…)*”¹⁶.

Así mismo, aunque para el asunto de la referencia no se cuente con la sentencia penal, en el fallo de la responsabilidad administrativa se enumera como prueba la decisión proferida por el Juzgado Quinto de Brigada de fecha 18 de julio de 2008, por medio de la cual se condenó al soldado regular Jorge Luis Bonilla Gómez a 13 años de prisión por el delito de homicidio¹⁷.

.- Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de segundo grado de 24 de mayo de 2012, aseguró que conforme a las declaraciones de los testigos presenciales, si bien la víctima opuso resistencia a la aprehensión de los soldados que lo requisaron, no se

¹⁵ Folio 31 reverso del Cp.

¹⁶ Folio 25 del Cp.

¹⁷ Folio 28 del Cp.

evidenció una agresión de tal magnitud que justificara el disparo con el fusil de dotación propinado por el soldado Bonilla Gómez¹⁸.

Además, concluyó que en el asunto bajo estudio se configuró la falla en el servicio por dos razones principales. La primera, porque el Ejército Nacional no está facultado para hacer labores de registro a personas o requerimientos distintos a aquel relacionado con la definición de la situación militar de acuerdo con la Ley 48 de 1993; y la segunda, porque quedó evidenciado el “exceso en las funciones constitucionales confiadas a los miembros del Ejército Nacional y el actuar desmedido de sus agentes...”¹⁹.

Pues bien, con el anterior relato probatorio, para el Despacho se encuentra probado que la conducta desplegada por el ex soldado Jorge Luis Bonilla Gómez fue ejecutada con culpa grave, debido a la inobservancia de los deberes y obligaciones fundamentales para el uso de armas de fuego, pues aunque estaba en toda su capacidad de comprender la situación, tomó la decisión de utilizar el arma de dotación contra la humanidad del señor Guzmán causándole la muerte, a sabiendas del riesgo que produce ejercer este tipo de actividades peligrosas, y aunque quizá no tuvo la intención de matar, dejó al azar el resultado incurriendo en una conducta a todas luces irresponsable e imprudente.

Es decir, no hay duda que la conducta desplegada por el señor Bonilla Gómez, es constituía de culpa grave pues su actuar deriva en una inexcusable extralimitación de sus funciones; si bien pretendía efectuar una requisita a la víctima, quien presentó resistencia, tal como lo manifestaron los juzgadores de la responsabilidad administrativa, no se evidenció ninguna acción que ameritara el uso de armas de fuego.

Por ello, la acción de tomar un fusil, desasegararlo, cargarlo, apuntarlo y accionarlo en contra de una persona que estaba escondida dentro de un matorral, para evitar un cuestionable proceso de retención adelantado por los soldados, resulta ser desproporcionada, abusiva y reprochable, dado que lo que cuentan las pruebas es que no se estaba ante ninguna situación de peligro y aun así el demandado decidió accionar su arma sin medir las consecuencias de su actuar, que además eran previsibles.

En este orden de ideas, el Juzgado encuentra que en el *sub judice* está probada la culpa grave prevista en el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, como quiera que en el proceso se acreditó, conforme a las sentencias mencionadas en precedencia, que el entonces soldado de policía militar Jorge Luis Bonilla Gómez actuó de manera irresponsable e imprudente ante la situación vivida, aunado a que violó de manera ostensible e inexcusable las normas de derecho contenidas en los reglamentos que regían el manejo de armas de fuego para la Fuerza Pública, situación que le es más exigible por su preparación y entrenamiento en el buen uso de las mismas como soldado por el tiempo de 1 año, 5 meses y 14 días.

Además, la conducta en la que incurrió el demandado denota no solo la inobservancia de las reglas propias del decálogo de manejo de armas de fuego, sino igualmente las reglas de la experiencia, que dictan que si no se está en una situación de peligro que amerite el uso de las armas de fuego, estas deben estar descargadas, aseguradas y nunca deben ser apuntadas y accionadas contra la humanidad de las personas, y como quiera que no existe ninguna justificación para el actuar en que incurrió, no hay razones para exculpar la responsabilidad que le asiste en este asunto.

¹⁸ Folio 50 del Cp.

¹⁹ Folio 51 reverso del Cp.

4.- Conclusión

Lo discurrido en el capítulo anterior permite inferir que las pretensiones de la demanda deben acogerse, ya que se demostró que la indemnización pecuniaria impuesta por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debió ser pagada debido a que Jorge Luis Bonilla Gómez, incurrió en culpa grave por extralimitación en el ejercicio de sus funciones y violación manifiesta e inexcusable de las normas contenidas en el decálogo que rigen el buen uso de las armas de fuego para la Fuerza Pública.

Por lo mismo, el Juzgado condenará al demandado Jorge Luis Bonilla Guzmán, a pagar al ente accionante la suma pretendida en la demanda de \$172.511.932, debidamente indexada, ya que ese fue el capital sin intereses que salió de las arcas del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para cumplir la condena impuesta en su contra y de la cual pretende la parte actora su reintegro, dejando claro que aunque en efecto se pagó una suma por intereses moratorios, la misma no puede ser imputada al demandado dado que éstos no fueron causados por su culpa.

Por tanto, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR = $VH^{20} \times IPC \text{ mayo } 2020 / IPC \text{ junio } 2013$

VR = $\$172.511.932 \times 108,84 / 79,37$

VR = \$236.565.436

5.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que no fue posible ubicar al demandado y que su defensa se ejerció mediante la figura de curador *ad-litem*, el Despacho no lo condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ** es patrimonialmente responsable de la condena que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pagó a los señores María Gloria Castro Romero y Otros, por los daños antijurídicos que se les ocasionó por la muerte del señor Jhon Jarrizon Guzmán en los hechos ocurridos el día 29 de enero de 2008.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ** a pagar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

²⁰ Folios 55 a 58 del Cp.

PESOS (\$236.565.436.00) M/Cte., más los intereses moratorios que legalmente se causen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: victor.moreno@mindefensa.gov.co
Parte demandada: jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13c8e956f22425e0b7957eea80b58857b43a28932ba8eff1ea04c3c31bc5afd**
 Documento generado en 24/06/2021 09:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>